



PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00153-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORRO VARELA
DEMANDADO: HERNANDO BOTERO MAYA

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria labora de primera instancia se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 03 de febrero de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por MIGUEL CORRO VARELA, en contra de la HERNANDO BOTERO MAYA para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda y sus anexos, en efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la presente demanda así propuesta, en razón a que no reúne algunos de los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022, puntualmente se contrviene el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda en cumplimiento de lo anotado en precedencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ALFREDO JOSE MERCADO CANTILLO C.C No 7.465.044 TP No 85149 del Consejo Superior De La Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a85e12bb1f15f9a411368bae5a8415fe0340b8c1b9cc440ce205d5392c97f**

Documento generado en 06/02/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>